RESOLUCION DIRECTORAL No. 2432 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 09 SEP 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Agustín Espinoza Rafael, contra la Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-AAA JZ-V, de fecha 15 de junio de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 109° en concordancia con el numeral 1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 208° del mismo dispositivo legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá reunir los siguientes requisitos: 1) Sustentarse en nueva prueba, y 2) Autorizado por Letrado; asimismo, tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-AAA JZ-V, de fecha 15 de junio de 2011, se otorgó en vía de regularización licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario, proveniente de los ríos Chancay Lambayeque, Conchano, Chotano, a favor de Becerra Benavides Albina, para el predio de Unidad Catastral 82438, cuyo centroide en coordenadas UTM es 677223 E, 9269438 N (Datum PSAD 56) y su servidumbre de riego es: CD Alimentador, L1 Majin Paredones, L2 Alberto; predio ubicado en el Bloque de Riego Majin, Paredones, con código PCHL-09-B03; ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector de Riego Chongoyape, de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 13 de febrero de 2014, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, indicando que:

- Soy conductor y poseedor del predio "El Carmen" de 3.50 has. signado con U.C. N° 82438, el cual lo adquirí en su mayor extensión de 5.00 has., mediante minuta de compra venta celebrada con doña Bertha Chafloque Vidarte, asimismo, adjunta el certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape;

- He sido conviviente de doña Albina Becerra Benavides, con quien hemos procreado dos hijos y en el año 2004 nos hemos dividido dicho predio en dos partes iguales es decir 50% cada uno (1.75 has c/u), tal como lo demuestro con la copia del documento de transacción extrajudicial de fecha 05 de marzo del 2004.

- Doña Albina Becerra Benavides ha presentado en su expediente copia del contrato de traspaso del terreno, así como copia del certificado catastral otorgado por el ex PETT, dichos documentos resultan ser fraguados por que han sido otorgados sin tener en cuenta el documento de transacción judicial del año 2004, así como tampoco se ha tenido en cuenta la conducción y posesión del terreno;

Que, con Carta N° 254-2014-ANA-AAA JZ-V, de fecha 16 de diciembre de 2014, esta Autoridad Administrativa corre traslado del precitado recurso a doña Albina Becerra Benavides, la misma que mediante escrito de fecha de recepción 31 de diciembre de 2014, absolvió dicho recurso, indicando que:

- En principio es FALSO lo expuesto por don Agustín Espinoza Rafael, pues soy yo quien actualmente me encuentro en posesión del predio de mi propiedad, el mismo que se encuentra inscrito a mi nombre en los Registros Públicos de Chiclayo con la ficha N° 66337, con un área de extensión de 3.500 ha.

- Es totalmente FALSO que el predio haya sido adquirido por el Sr. ESPINOZA, mediante contrato privado de compra venta, pues dicha compra lo realice yo, conforme lo demuestro con el documento que adjunto a la presente como medio probatorio; y con respecto al certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape, éste no tiene valor probatorio por ser un predio que posee propiedad y no es parte de la Comunidad;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Ing. Marcos David Castillo Mimbela DIRECTOR JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Que, mediante Notificación N° 090-2015-ANA-AAA.JZ, se le comunica al administrado que doña Albina Becerra Benavides ha presentado una constancia de inscripción del predio denominado "El Carmen", en la ficha N° 66337, requiriéndosele adjunte la búsqueda registral del predio a efectos de verificar si efectivamente el predio se encuentra registrado.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jacqueline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Que, con Notificación N° 091-2015-ANA-AAA.JZ, se solicita a doña Albina Becerra Benavides, adjunte copia literal (actualizada) donde se advierta que el mencionado predio se encuentra inscrito a su nombre, alcanzándose dicha información el 20 de julio del año en curso;

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR, indica que:

- El impugnante, refiere ser propietario del predio denominado El Carmen, adjuntando para tales efectos minuta de compra venta, suscrito con Bertha Chafloque Vidarte, Título de Posesión Comunal N° 000456, expedido por la Comunidad Campesina Santa Catalina – Chongoyape y copia de la transacción extra-judicial, corrido traslado del recurso a doña Albina Becerra Benavides, esta adjunta copia literal de la partida electrónica N° 02273612, con el cual demuestra que el predio se encuentra registrado a su nombre.

- En cuanto a lo indicado por el administrado, debemos señalar que en aplicación del Principio de Presunción de Verdad (Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), se presume que los documentos presentados por doña Albina Becerra responden a la verdad de los hechos que afirma, dado que no se ha presentado medio de prueba alguno que demuestre la falsedad de los mismos, conforme se aduce en el recurso de reconsideración.

- Mediante el recurso de reconsideración, se cuestiona la titularidad del predio, en relación a ello cabe señalar, que la Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-AAA JZ-V se ha emitido conforme a la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA (vigente en ese momento), dado que la administrada cumplió con demostrar la titularidad del predio, para el cual se le otorgó el derecho de uso de agua en vía de regularización.

- Conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 29338, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente, en el presente caso, ambas partes han presentado nuevos medios de prueba, los cuales han sido analizados por parte de esta autoridad; no habiéndose logrado variar o modificar lo resuelto primigeniamente, en este sentido, se debe declara infundado el recurso de

RESOLUCION DIRECTORAL No. 2432-2015-ANA-AAA-JZ-V

reconsideración y confirmarse la resolución en todos sus extremos.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Abg. Jackeline Granados Abarca SDUAJ JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Agustín Espinoza Rafael, contra la Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-AAA JZ.V, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar, la presente resolución a Agustín Espinoza Rafael y Albina Becerra Benavides, con conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA-V JEQUETEPEQUE ZARUMILLA